

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S

C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

2 de Marzo de 2021

PROCESO:	VERBAL – PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE:	ERIKA NATALIA SERNA HERRERA
DEMANDADOS:	MARIA EMMA HERNANDEZ DE SERNA y otros
RADICADO:	17013311200120200003800
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

OBJETO DE DECISIÓN:

Revisada la demanda y contestación y no obstante haberse fijado fecha de audiencia de los arts. 372 y 373 del CGP, procede el despacho a emitir sentencia anticipada en atención a que se hace innecesario el agotamiento de las demás etapas procesales.

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

El 27 de Julio de 2020 se presentó la demanda de petición de herencia, misma que fue inadmitida por auto del 28 de Julio de 2020 y en atención a ello fue adecuada el 31 de Julio de 2020 e integrada en un solo escrito.

Mediante auto del 6 de Agosto de 2020 se fijó caución y el 13 de Agosto se admitió la demanda.

La demandante intentó la notificación de los demandados (anexo 31).

Los demandados LILIANA, LUZ ESTELLA, JOSÉ DARIENSON y YOLANDA SERNA HERNANDEZ y GUSTAVO ADOLFO y DANIELA SERNA OCAMPO,

contestaron la demanda el 2 de Octubre y 9 de diciembre de 2020, sin oponerse a las pretensiones (anexos 34 y 42).

Mediante auto del 26 de Octubre de 2020, se ordenó intentar nuevamente la notificación de quienes no habían comparecido.

Por auto del 19 de Noviembre de 2020, se ordenó el emplazamiento de MARÍA EMMA HERNÁNDEZ DE SERNA y YANED ORFILIA SERNA HERNÁNDEZ.

El 12 de Enero de 2021 se les designó curador, quien dio respuesta el 28 del mismo mes y básicamente se atenía a lo que resultara probado en el proceso.

Mediante auto del 16 de Febrero de 2020 se fijó fecha de audiencia para el 3 de marzo de 2021 y se decretaron pruebas.

II. DEMANDA Y CONTESTACIÓN:

Como hechos relevantes de la demanda se indicó que el señor JOSÉ DANIEL SERNA SUAZA falleció el 27 de octubre de 2013; que había contraído matrimonio con MARIA EMMA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y que tuvo 7 hijos: YANED ORFILIA, LILIANA, JOSÉ DARIENSON, YOLANDA y LUZ ESTELLA SERNA HERNANDEZ; GUSTAVO ADOLFO y DANIELA SERNA OCAMPO y ERIKA NATALIA SERNA HERRERA, ésta última conforme se declaró en sentencia de este despacho, proferida el 14 de Septiembre de 2016.

Que tanto la cónyuge como los demás hijos, iniciaron trámite de sucesión, que culminó el 18 de enero de 2016 con la aprobación del trabajo de partición y adjudicación, providencia también emanada de este despacho, sin que se hubiese convocado a la pretensora.

Con base en lo anterior solicitó que se declarara su vocación hereditaria y disponer que se rehiciera el trabajo de partición de los bienes dejados por JOSÉ DANIEL SERNA SUAZA, peticiones frente a las cuales no hubo ninguna oposición.

III. PROBLEMA JURÍDICO:

Consiste en determinar si en el presente caso es viable dar aplicación a la institución procesal de la sentencia anticipada y en caso afirmativo si la señorita ERIKA NATALIA SERNA HERRERA tiene vocación hereditaria y en consecuencia se debe ordenar rehacer la sucesión del señor JOSÉ DANIEL SERNA SUAZA.

IV. TESIS DEL DESPACHO:

En este caso es viable emitir sentencia anticipada por no existir pruebas para practicar (CGP art. 278 – 2).

V. CONSIDERACIONES:

Premisas Jurídicas a tener en cuenta:

(i) La sentencia anticipada o de plano en el CGP:

Establece el artículo 278 del CGP que **en cualquier estado del proceso**, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada

(...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

En sentencia del año pasado, dijo la Corte Suprema de Justicia, Radicación n° 47001 22 13 000 2020 00006 01, frente a la posibilidad de dictar sentencia anticipada:

De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

*(...) Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).*

(...) De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica).

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia señala que la administración de Justicia debe ser *“pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

Lo anterior se compagina con el derecho que tienen las partes a una tutela judicial efectiva (Art. 2 CGP y 228 de la CP), además es un deber del juez buscar la celeridad en los procesos (CGP art. 42-1), por supuesto sin desconocer las reglas propias de cada juicio, en busca de una economía procesal que por demás aplica el derecho fundamental a un debido proceso sin dilaciones injustificadas (CP art. 29).

En el auto que fijó fecha de audiencia se negaron los testimonios y declaraciones de parte en atención a que son pruebas inconducentes toda vez que conforme las pretensiones incoadas, el proceso se resuelve con la prueba documental adosada en la demanda y como argumento adicional se tiene que no hubo oposición a las pretensiones, no obstante al encontrarse algunas de las integrantes de la parte pasiva ausentes y comparecer a través de curador ad litem, no opera la figura del allanamiento, pero si es viable emitir sentencia anticipada.

Pruebas documentales que obran en el proceso:

(Anexo digital carpeta 4 pruebas): Certificados de libertad y tradición, inmuebles con matrícula inmobiliaria 112-1596, 112-371, 112-1791, 112-406, 112-218, 112-1597, 112-3399, 112-2182, 112-5363, 112-5364, 112-2015; registro civil de defunción de José Daniel Serna Suaza, registro civil de nacimiento de Erika Natalia Serna Herrera.

(Anexo digital carpeta 4 pruebas): Sentencia del 14 de Septiembre de 2016 de este Juzgado mediante la cual se declaró que la demandante era hija de

JOSÉ DANIEL SERNA SUAZA; trabajo de partición y adjudicación dentro de la sucesión del finado Serna Suaza.

(Expediente digital anexo 9) Registro civil de matrimonio de JOSÉ DANIEL SERNA SUAZA y MARIA EMMA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, registro civil de nacimiento de YANED ORFILIA, LILIANA, JOSÉ DARIENSON, YOLANDA y LUZ ESTELLA SERNA HERNANDEZ; GUSTAVO ADOLFO y DANIELA SERNA OCAMPO,

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

El derecho respecto del cual la accionante solicita su reconocimiento, es el consagrado en el artículo 1321 del Código Civil:

“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales: y aún aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños”.

Conforme a los arts. 1040 y 1045 del Código Civil, los hijos son llamados a suceder en el primer orden hereditario.

Respecto de la acción de petición de herencia, *“su esencial objetivo, es determinar si el impulsor de ésta, tiene vocación de heredero y, en caso afirmativo, si se trata de uno de mejor o igual derecho al que hicieron valer los intervinientes en el correspondiente trámite mortuorio. En el primer supuesto, excluirá a éstos, y en el segundo, concurrirá con ellos en la adjudicación de la herencia.*

Es necesario añadir, la prosperidad de la acción de petición de herencia trae consigo que, como el trabajo partitivo verificado en el interior del respectivo proceso sucesoral resulta inoponible al heredero que la ejerce, dicho laborío pierde sus efectos jurídicos y debe, por lo tanto, rehacerse en frente de este último, quien tiene derecho a intervenir en todo el trámite que se siga para su confección y aprobación, lo cual, sin duda, es manifestación del debido proceso. (STC16967-2016)

De acuerdo al registro civil No 0993487 la señorita ERIKA NATALIA SERNA SERNA HERRERA, nacida el 11 de Septiembre de 2000, es hija del difunto JOSÉ DANIEL SERNA SUAZA, por lo que no queda duda alguna de su

vocación hereditaria con igual derecho de quienes comparecieron al trámite de sucesión, culminado en este despacho el 18 de enero de 2016, previo a su declaratoria como hija del finado SERNA SUAZA que operó el 14 de septiembre de 2016.

Igualmente se aportó en la demanda el trabajo de partición y adjudicación en el que no se incluyó a la demandante, por lo que se dispondrá que el mismo quede sin efecto y se ordenará rehacer el mismo incluyendo a la demandante y por ende habrá de ordenarse la cancelación del registro de transferencia de la propiedad del inmueble del causante, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

No se condenará en costas en virtud de lo dispuesto en el art. 365 del CGP, teniendo en cuenta que no hubo oposición por la parte pasiva.

Se ordenará cancelar la inscripción de la demanda, para cuyo efecto se librarán los oficios indispensables.

En consonancia con las anteriores consideraciones, la Juez Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la señora **ERIKA NATALIA SERNA HERRERA**, tiene igual derecho que las señoras **YANED ORFILIA, LILIANA, JOSÉ DARIENSON, YOLANDA y LUZ ESTELLA SERNA HERNANDEZ, GUSTAVO ADOLFO y DANIELA SERNA OCAMPO**, en su calidad de herederos y la cónyuge sobreviviente **MARÍA EMMA HERNÁNDEZ DE SERNA** del finado **JOSÉ DANIEL SERNA SUAZA**

SEGUNDO: ORDENAR rehacer la partición en el juicio sucesoral del extinto pluricitado con radicado único 17 013 31 12 001 2014 00116 00, para que sea incluida la demandante, en su condición de heredera.

TERCERO: DISPONER la cancelación de la inscripción de la sentencia aprobatoria de la adjudicación del juicio sucesoral del citado causante, en los folios de matrícula inmobiliaria sobre los bienes inmuebles adjudicados a los demandados, para lo cual se librá el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pácora, con los datos indispensables.

CUARTO: DISPONER cancelar la inscripción de la demanda, para lo cual

se librarán los oficios respectivos.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada en este proceso, Teniendo en cuenta que no hubo oposición.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE AGUADAS-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc1dec2c0607c53109298f617f279be2829be010b5b22383ddaf19c29f9f3e3**

Documento generado en 02/03/2021 04:25:03 PM